

**Dos. Económicas.**

Las Empresas deberán tener un capital social propio, suficiente para cubrir, como mínimo, el veinticinco por ciento de la inversión real necesaria si adoptan la forma de Sociedad mercantil, y el veinte por ciento de dicha inversión real cuando sean Cooperativas, Asociaciones o Agrupaciones Sindicales de Productores.

A tal fin, aprobada, en su caso, la orden de inclusión de una Empresa en la zona de preferente localización industrial minera, la misma queda obligada a acreditar en cualquier momento ante la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción la correspondencia entre la cifra de capital propio y el valor de la inversión realizada con cargo a los proyectos a que se refiere, el artículo cuarto del presente Decreto, en la proporción señalada en el párrafo anterior.

**Tres. Sociales.**

Las Empresas deberán redactar y, una vez aprobado, cumplir un programa de promoción social de sus trabajadores.

Artículo séptimo.—Los beneficios que podrán concederse a las Empresas que se instalen en la zona anteriormente citada son los siguientes:

Uno. Reducción hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Gozarán de reducción, en la base, en los términos establecidos en el número tres del artículo sesenta y seis de la Ley reguladora de este Impuesto, texto refundido aprobado por Decreto mil dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril.

b) Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, conforme al artículo treinta y cinco, tercero del Reglamento del Impuesto aprobado por Decreto tres mil trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre.

c) Derechos arancelarios e impuestos de compensación de gravámenes interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, en los términos del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importan para su incorporación a bienes de equipo que se fabrican en España. Las anteriores importaciones exigirán certificación del Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme a la legislación vigente.

d) Impuesto General sobre las Rentas de Capital, según lo establecido en el Decreto-ley de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno, que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las Empresas españolas y de los préstamos que las mismas concierten con Organismos Internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinan a financiar inversiones reales nuevas.

e) Cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

f) Cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que se instalen en las zonas. La concesión de estas desgravaciones será comunicada al Ministerio de la Gobernación, a los efectos oportunos.

Dos. Acceso al crédito oficial en una cuantía de hasta el setenta por ciento del inmovilizado total correspondiente a las nuevas inversiones. El crédito tendrá un plazo de catorce años, contados a partir de la fecha de su concesión. La amortización de las cantidades dispuestas se realizará en diez anualidades iguales, pagaderas al término de cada uno de los veinte últimos semestres del plazo del crédito.

Tres. Libertad de amortización durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones.

Cuatro. Expropiación forzosa, según lo previsto en la Ley de Minas y en la Ley de Industrias de Interés Preferente.

Artículo octavo.—Las Empresas a las que se hubiesen otorgado los beneficios derivados de su instalación en el Polo de

Desarrollo Industrial de Huelva podrán acogerse a los del presente Decreto, siempre que reúnan las condiciones para su concesión, siendo de aplicación en este caso lo que establece la Orden de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco sobre beneficios fiscales de las Industrias de Interés Preferente.

Artículo noveno.—Los beneficios señalados en los artículos precedentes del presente Decreto, sin plazo especial de duración, se concederán por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se conceden los mismos, prorrogables, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro período no superior al primero.

Esta norma no afectará a los beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamenta los beneficios establecidos.

Artículo décimo.—Uno. Las Empresas que deseen acogerse a los beneficios que concede el presente Decreto deberán seguir los trámites establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, así como las instrucciones reglamentarias establecidas o que puedan establecerse al efecto.

Dos. La resolución por la que una Empresa se declare incluida en la zona se adoptará por Orden del Ministerio de Industria, a propuesta de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, previo informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo, y sin perjuicio de los requisitos establecidos en el Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

Tres. La citada Orden, en unión de un extracto del expediente, en el que se recogerán expresamente los beneficios fiscales solicitados por las Empresas interesadas, se remitirá al Ministerio de Hacienda, a efectos de la concesión de dichos beneficios.

Artículo undécimo.—Por lo que se refiere a la caducidad o renuncia de los beneficios que se señalan en los artículos anteriores, así como a la inspección del cumplimiento de las obligaciones impuestas a las Empresas en razón de la concesión de aquéllos, se estará a lo dispuesto en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que regirá, como supletorio, en cuanto no se hallare previsto en la presente disposición.

Artículo duodécimo.—Para la adecuada información y divulgación sobre la promoción industrial minera en la zona a que se refiere el presente Decreto, las Delegaciones provinciales del Ministerio de Industria solicitarán la cooperación de la Organización Sindical y de los representantes del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Artículo decimotercero.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
ALFREDO SANTOS BLANCO

**MINISTERIO DE COMERCIO**

21059

DECRETO 2928/1974, de 27 de septiembre, sobre productos petroquímicos en régimen de suspensión de derechos arancelarios durante el cuarto trimestre de 1974.

El Decreto setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de enero, determinó los productos petroquímicos que, durante el primer trimestre del presente año, debían per-

manecer en régimen de suspensión de derechos arancelarios, especificando para cada uno el tipo impositivo resultante, por efecto de la cuantía de la suspensión que les era aplicable; régimen que se prorrogó sin solución de continuidad hasta el día treinta de septiembre por sucesivos Decretos.

Por subsistir para determinados productos las razones y circunstancias que motivaron su inclusión en régimen de suspensión trimestral de derechos, es aconsejable prorrogar para ellos la vigencia de dicho régimen por un nuevo período, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo único.—En el periodo comprendido entre los días uno de octubre y treinta y uno de diciembre, ambos inclusive, del año mil novecientos setenta y cuatro, se suspende la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de los productos petroquímicos que más abajo se expresan, en la cuantía necesaria para que los tipos impositivos aplicables por efecto de la suspensión sean los que para cada uno se especifican en la siguiente relación, la cual asimismo indica las correspondientes partidas arancelarias:

Partida arancelaria	Mercancía	Tipo impositivo aplicable — Porcentaje
29.01-A-1	Butadieno .....	Libre
29.08-D	Etilglicol .....	4,5
29.15-D-1	Tereftalato de dimetilo .....	Libre
29.22-A-4	Adipato de hexametildiamina monómero .....	Libre
29.27-B	Acrolonitrilo monómero .....	Libre
29.35-G	Caprolactama .....	Libre
39.01 E 1	Polímeros de adipato de hexametildiamina .....	4,5
39.01-E-2	Politereftalato de etilenglicol .....	4,5
39.01-G	Copolímeros de acrolonitrilo .....	Libre
39.02 G 1	Polivinil-butiral y polivinil-formal.	Libre

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**21060** ORDEN de 8 de octubre de 1974 por la que se dispone el cese del Teniente de Infantería (E. A.) don Félix Amez Rodríguez en la Policía Territorial de Sahara.

Ilmo. Sr.: Por haber ascendido al empleo de Capitán y reintegrarse al Ministerio del Ejército el Teniente de Infantería (E. A.) don Félix Amez Rodríguez,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en la Policía Territorial del Gobierno General de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.  
Madrid, 8 de octubre de 1974.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

**21061** ORDEN de 8 de octubre de 1974 por la que se dispone el cese del funcionario del Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado don Antonio Eduardo García Guada en el Gobierno General de Sahara.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el funcionario del Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado don Antonio Eduardo García Guada —A03PG17093—, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de vuestra ilustrísima y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el Gobierno General de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.  
Madrid, 8 de octubre de 1974.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

**21062** ORDEN de 8 de octubre de 1974 por la que se dispone el cese del funcionario del Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado don José Luis García Humada —A03PG17957—, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el Gobierno General de Sahara.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el funcionario del Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado don José Luis García Humada —A03PG17957—, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el Gobierno General de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.  
Madrid, 8 de octubre de 1974.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**21063** RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se dispone la publicación del Escalafón de Secretarios de Administración Local de segunda categoría, totalizado al 31 de diciembre de 1973.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, esta Dirección General ha resuelto la publicación del Escalafón de Secretarios de segunda categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local, totalizado al 31 de diciembre de 1973.

Los interesados podrán interponer en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de su publicación, las reclamaciones que consideran pertinentes, de acuerdo con el artículo 16, número 2, del citado Reglamento.

Madrid, 2 de octubre de 1974.—El Director general, Juan Díaz-Ambrona.